

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500520160023002
Demandante	MARÍA DUFAY VARGAS LIBREROS
Demandados	CONSORCIO INMOBILIARIO DEL EJE CAFETERO FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S
Asunto	Consulta sentencia 14-10-2021
Juzgado	Quinto Laboral del Circuito
Tema	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 82 DEL 23 DE MAYO DE 2023

Pereira, hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante frente la sentencia de primera instancia proferida el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta Ciudad, en el proceso ordinario promovido por **MARÍA DUFAY VARGAS LIBREROS** contra el señor **FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO**, el **CONSORCIO INMOBILIARIO DEL EJE CAFETERO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** Radicado 66001310500520160023002.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 79

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

MARÍA DUFAY VARGAS LIBREROS pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre ella y **FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO** desde el 19 de febrero de 1999 y el 4 de junio de 2013 y, a partir de allí, y hasta el 31 de diciembre de 2013, con la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** sucesora procesal de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** liquidada y el **CONSORCIO INMOBILIARIO DEL EJE CAFETERO**. Por lo tanto, se solicita que se condene solidariamente a los demandados al pago del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, subsidio familiar, el reintegro del auxilio de transporte y aportes en pensión por los meses de junio a diciembre de 2013. Además, se solicita que se condene solidariamente a los demandados al pago de la indemnización moratoria, la indemnización del artículo 64 CST, indexación y costas.

1.2. Hechos

El señor Fernando Vicente Marulanda Trujillo contrató a la señora Vargas Libreros para ejercer el cargo de administradora del Edificio Coferco S.A. desde el 19 de febrero de 1999 y hasta el 4 de junio de 2013. Su último salario fue de \$1.560.000. El 5 de junio de 2013, la Fiscalía 13 Especializada de la unidad Nacional para Extinción del Derecho de Dominio realizó una diligencia de secuestro de los inmuebles de propiedad del señor Marulanda Trujillo, entre ellos, el Edificio Coferco S.A., bien que fue entregado en depósito al CONSORCIO INMOBILIARIO DEL EJE CAFETERO, quedando ella bajo la subordinación de los demandados, sin que le fueran reconocidos salarios y prestaciones. Durante su vinculación con el señor Marulanda Trujillo, este siempre le canceló las obligaciones laborales hasta el 4 de junio de 2013, por lo que el salario, prestaciones y demás, generados a partir de dicha calenda y hasta el 31 de diciembre del mismo año, se adeudan.

La demanda fue presentada el 3 de noviembre de 2016 y admitida por auto del 13 de abril de 2016.

1.3. Posición de las demandadas

Fernando Vicente Marulanda Trujillo¹. Se opuso a las pretensiones. En cuanto a la subordinación, se indicó que los hechos debían ser probados, pero que no existía evidencia de ella, máxime cuando el demandado se encontraba purgando una pena en los Estados Unidos por delitos relacionados con narcotráfico y lavado de activos. Excepciona:

¹ Archivo 23

“Inexistencia de las obligaciones demandadas, Cobro de lo no debido, Compensación y pago, prescripción y declaratoria de otras excepciones”.

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.² Se opuso a las pretensiones al considerar que nunca ha sido empleador de la demandante. Excepciona: **Inexistencia de Relación Laboral, Inexistencia de responsabilidad solidaria, Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación y prescripción.**

Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero³. Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que nunca existió relación laboral ni de ninguna otra índole con la accionante. Excepciona: **Ausencia de Legitimación por Pasiva, prescripción, ausencia de legitimación por activa.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza quinta laboral del circuito de Pereira, a través de la sentencia del 14-10-2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que entre *MARÍA DUFAY VARGAS LIBREROS* y el señor *FERNANDO VICENTE MARULANDA*, existió un contrato verbal a término indefinido, desde el 31-dic, 2007 y hasta el 04-jun, 2013. **SEGUNDO: ABSOLVER** de las pretensiones del gestor a las entidades demandadas. **TERCERO: COSTAS** procesales a cargo de la parte demandante en un 100%. Distribuidas en un 40% para la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Consorcio Inmobiliario del Eje cada una y en un 20% para el señor Fernando Vicente Marulanda. Así mismo se condenará en costas procesales al señor Fernando Vicente Marulanda y en favor de la demandante en un 80% por encontrarse probada la existencia del contrato de trabajo.

El análisis lo realizó a partir de los artículos 23 y 24 del CST, y dedujo de los medios de prueba que la accionante prestó sus servicios personales al Sr. Fernando Vicente Marulanda Trujillo, propietario del Edificio Cofercó, por lo menos desde el 31 de diciembre de 2007 hasta el 4 de junio de 2013, sin que hubiere sido desvirtuada la presunción de estar frente a una relación laboral.

No encontró acreditada la relación laboral con posterioridad al 4 de junio de 2013 respecto de las empresas demandadas porque se había probado que el vínculo que la ató con el señor Marulanda Trujillo había terminado y, al auscultar los medios de prueba no halló acreditado que hubiese prestado

² Archivo 31

³ Archivo 33

sus servicios con posteridad, por lo que la sustitución patronal no se había dado con las demandadas, y que, si bien el Consorcio Inmobiliario nunca le indicó que el contrato había culminado, lo cierto es que tampoco le incumbía como depositaria, otorgar tal información, amén que había quedado claro que el propietario del bien terminó el vínculo laboral con aquella.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La juzgadora de primer grado, en aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y la sentencia C-424/15, donde se dispuso la consulta de la sentencia por ser adversa a los intereses de la parte demandante, en los procesos de única y primera instancia.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado para su presentación fue realizado mediante fijación en lista del 28-04-2022 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala [archivo 06, cuaderno de segunda instancia].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia y los alegatos presentados, los problemas jurídicos a ser abordados consisten en: (i) Establecer si entre la demandante y el señor **FERNANDO VICENTE MARULANDA TRUJILLO** existió una relación laboral y si esta fue sustituida por las demandadas **CONSORCIO INMOBILIARIO DEL EJE CAFETERO** y/o **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** (ii) De ser así, establecer si a la accionante se le adeudan créditos laborales y si, en virtud de la sustitución patronal, las demandadas son solidariamente responsables del pago de dichas acreencias.

Previo a arribar al análisis de los puntos en disenso, se trae a colación lo

pertinente, para mejor proveer.

5.1. Del contrato de trabajo

Al analizar el caso, es necesario tener en cuenta el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, lo que significa que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se llevó a cabo. Para determinar si la relación fue laboral, hay que tener en cuenta los elementos que estructuran el contrato de trabajo, como prestación personal del servicio, subordinación y salario (artículo 23 C.S.T.) y, de encontrarse acreditado el primero de ellos, se entiende que la relación convenida está regulada por las normas del C.S.T., gracias a la presunción del artículo 24 ibidem.

En caso de producirse la anterior presunción, corresponderá al sujeto pasivo desvirtuar el elemento de subordinación mediante la demostración de otro patrón de comportamiento contractual, gobernado por otras disciplinas jurídicas o que acredite la ausencia total de los elementos enunciados. Se dice esto debido a que la presunción supone una inversión de la carga probatoria a cargo del presunto empleador, que consiste en la obligación de desvirtuar la subordinación, rasgo distintivo y diferenciador, con otras formas de vinculación contractual.

También, es importante mencionar que la subordinación del trabajador se da en virtud del contrato de trabajo, de manera que el empleador tiene el poder de exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, por todo el tiempo de duración del contrato y, en general, demandarle la colaboración en todo aquello, que sea necesario para el cumplimiento del objeto social del empleador.

5.2. De la administración de los bienes incautados en procesos de extinción de dominio.

Aquí, es de recordar que el art. 4 de la Resolución 27 de 2004, del Consejo Nacional de Estupefacientes, hace claridad que el **FRISCO** es una cuenta especial sin personería jurídica, constituida por todo bien susceptible de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, y aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad; igualmente, lo estará por todos los frutos y rendimientos de los mismos, afectados en procesos de extinción de dominio o penales por delitos de narcotráfico y conexos. De otro lado, la ley 1708 de 2014, en su artículo 88, en lo que respecta a las medidas

cautelares de suspensión del poder dispositivo, en el párrafo segundo, dispone que la entidad administradora del FRISCO será él **secuestre de los bienes**, quedando los bienes a disposición del fondo. A su turno, el art. 90, *ibid.*, dispone que el **administrador** de la cuenta especial del frisco es la **Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, cuyo objetivo es la de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

Ahora, los bienes afectados con medidas cautelares pueden ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, entre otros mecanismos, el **depósito provisional** (art. 92, *ibid.*), en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas (art. 2.5.5.6.1. del D2136/2015), sin que pueda entregar los bienes, ni ceder su calidad de administrador sin autorización previa y escrita del Administrador del FRISCO (art. 2.5.5.2.5, *ibid.*). De otro lado, conforme el 2.5.5.6.7. *ibid.*, dispone que los depositarios provisionales de Bienes del FRISCO, en cumplimiento de sus funciones, se consideran **auxiliares judiciales y/o secuestres**, quienes conforme al canon 52 CGP, tienen, como depositarios, la custodia y administración de los bienes que se le entreguen y gozan de las atribuciones propias del mandato.

5.3. De la sustitución patronal.

Según los artículos 67 y 68 del CST, la sustitución patronal consiste en todo cambio de empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios. Así mismo, la sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes.

En este punto, es de mencionar que, de darse la figura de sustitución de empleadores, los empresarios entrantes siempre asumen las deudas que los anteriores tenían con sus empleados, sin importar cuántas veces la empresa hubiese cambiado de titular o de dueño. Tampoco, la sustitución depende de la vigencia del contrato, sino de que se mantenga la relación laboral, es

decir, de que continúe la prestación del servicio del trabajador para el negocio.

La Corte, en la sentencia SL1399-22022, recordó que los elementos que se requieren para que exista la sustitución patronal, contenida en el artículo 67 del CST, requiere: *(I) Un cambio en la titularidad de la organización productiva en el que un empresario le entrega a otro la posesión de la empresa, por cualquier causa. Esta puede ser por una compraventa, arrendamiento, traspaso del negocio, reorganización empresarial, fusiones, adquisiciones, absorciones, liquidaciones con traspaso de bienes, etc.; (II) La subsistencia de la identidad del negocio, es decir, se deben mantener los medios que hacen parte de la empresa como el personal, el patrimonio, los medios técnicos para llevar a cabo una actividad económica Y. (III) La continuidad de la relación laboral o de la prestación del servicio, la cual no equivale a la continuidad del contrato de trabajo, pues de lo contrario se podrían eludir los efectos de la sustitución de empresarios que busca proteger al trabajador. De esta forma, el nuevo empleador quedaría totalmente liberado de las obligaciones laborales y prestacionales del antiguo empleador, y más aún, los trabajadores perderían su antigüedad y las garantías laborales adquiridas con anterioridad, que es precisamente lo que quiere proteger la institución laboral de la transmisión de empresa.*

Ahora, en casos como el que nos convoca, la Corte, en la sentencia SL3266/2022, dijo:

“... desde un punto de vista eminentemente jurídico y a título de doctrina, se impone agregar que la jurisprudencia ha resaltado que en los procesos penales de extinción de dominio en los que se decretan medidas cautelares a cargo de bienes presuntamente vinculados con la actividad ilícita y en favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAS, previo a la declaración judicial de la pérdida de la propiedad, no conlleva un cambio de la titularidad en ese bien, sino que otorga a esa entidad y a su depositario provisional la calidad de secuestre.

Por consiguiente, «[...] esa condición no la hace responsable de las obligaciones laborales a cargo de aquella, en la medida en que el representante laboral no asume la condición de empleador, ni tampoco, desde luego, las responsabilidades que competen a quien representa» (sentencia CSJ SL3908-2018 con referencia en las CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 30653; CC C1025-2004 y CC C030-2006)”.

De allí que no encuentra la Sala mérito para extender la responsabilidad solidaria por las condenas impuesta a la SAE SAS, dado que, como se advirtió, esta funge como secuestre de los bienes incautados en el marco de un proceso de extinción de dominio y, por ello mismo, no es aplicable los postulados del artículo 32 CST.

5.4. Desarrollo del asunto.

Para iniciar, es de indicar que, con la demanda, la parte demandante arrimó copia de la liquidación del contrato de trabajo que laató con el señor Fernando Vicente Marulanda Trujillo, donde se tuvo como fecha de ingreso 01-01-2013 y el 04-06-2013 como representante legal de la propiedad, además del comprobante de egreso signado por la demandante los que dan cuenta del pago de salarios y prestaciones a la terminación, archivo 13, página 3.

De igual manera, milita copia del acta de secuestro del bien inmueble EDIFICIO COFERCO S.A. con fecha 4 de junio de 2013, de propiedad de Fernando Vicente Marulanda Trujillo. Dicha diligencia fue llevada a cabo por parte de la Fiscalía 13 Especializada Unidad Nacional para la Extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos. Además, el citado inmueble fue entregado al depositario provisional **CONSORCIO INMOBILIARIO DEL EJE CAFETERO** (archivo 13, página 7-13).

Obra copia de la escritura pública 0172 del 26-01-1996, por la cual se constituye el reglamento interno de la propiedad horizontal Edificio Cofercó (archivo 33, pág. 17).

En cuanto a las pruebas testimoniales recaudadas y el interrogatorio de parte a la demandante, se tiene:

La señora **María Dufay Vargas Libreros** al ser interrogada dijo: Que después de la incautación, recibía órdenes del Consorcio Inmobiliario Eje Cafetero, sin recordar de quién. Que a partir de ese momento nunca hubo un contrato directo, sino que simplemente ella iba a la edificación porque la inmobiliaria nunca indicó que el contrato había terminado; que el demandado Marulanda Trujillo ninguna orden le daba porque se encontraba en otro país desde que se entregó a la justicia americana; que ella, luego de la incautación continuó yendo a la edificación y asegura, que se encargaba del aseo, mantenimiento y manejo del personal, pues ya no cobraba los arrendamientos debido a que era la Inmobiliaria la que continuaría con ello. Explica que paso las cuentas de cobro frente a dichos servicios, pero que no se las reconocieron; que con el señor Marulanda, se liquidaron y pagaron completamente todos los contratos y despacharon a todos los empleados, indicándoles que hasta allí tenían relación laboral con ellos. Que luego de la incautación, ninguna de las demandadas le dijo que labores debían seguir cumpliendo, pero que ella iba a una oficina que había en la edificación, que permanecía allí entre las 8 am y las 4 pm para estar disponible para los residentes, y que también aprovechaba para realizar otras labores ajenas porque ella administraba otras propiedades.

Luz Adriana Zuleta Betancurt, dijo conocer a la actora desde el año 2011 cuando alquiló un local en el edificio Cofercó donde aquella era la administradora. Que luego de la incautación (2013), los arrendamientos ya no se pagaban a la demandante sino a la inmobiliaria y, posteriormente, se

empezaron a consignar a la SAE. Refiere que los empleados (porteros, personal de aseo) se tuvieron que ir porque no contaban con una garantía salarial. En cuanto al servicio personal alegado por la demandante, dijo que aquella continuaba yendo al edificio; que el horario que cumplía era el normal; que el salario era superior al mínimo legal, lo cual supo por qué eran cercanas; al preguntársele a qué se dedicaba durante el día, dijo que administrar. De otro lado, refirió desconocer que se le indicó a la accionante al momento del secuestro del Edificio; que a los empleados no le cancelaron salarios luego de ese momento y la inmobiliaria únicamente envió un portero y que desconoce cómo se hacía el aseo en la parte interna porque ella estaba ubicada en la parte de afuera.

Jairo Botero Franco, dijo haber conocido a la demandante desde el 2007 como administradora del edificio Cofenco, cuando fue arrendatario de allí. Que, a la SAE SAS, desde junio de 2013 le pagaban el arrendamiento en una cuenta de Colpatria. Refiere tener conocimiento que el consorcio inmobiliario no pagó salarios a los trabajadores; que la labor que cumplió Dufay consistía en esta al tanto de las oficinas, locales y parqueaderos, porque antes de la incautación, era quien cobraba los cánones y, luego, se le pagaban al consorcio. Que la actora continuó yendo a la oficina luego de la diligencia de secuestro, que manejaba a dos celadores, una señora del aseo, a la contadora y a la secretaria, por lo que se imaginaba que la dejaron hasta el 31 de diciembre, pero que desconocía cómo era el contrato o que otras actividades hacía, pero que llegaba a las 8 am, se quedaba allí todo el día, pero que no sabe quién le impartía órdenes, pero como administradora ella podía salir y entrar sin permiso.

Del acervo probatorio se desprende que, en el presente asunto, se acreditó la prestación personal del servicio de la demandante con el señor **Fernando Vicente Marulanda Trujillo**, sin que la presunción del artículo 24 CST hubiere quedado desvirtuada respecto de aquel. Ello se afirma, porque tanto la prueba documental como testimonial dan cuenta de que la demandante fungió como administradora del inmueble, por lo menos, desde el 31 de diciembre de 2011 y el 4 de junio de 2013. Sin embargo, comoquiera que el asunto se conoce en grado de consulta a favor de la accionante, al haberse determinado en la sentencia una data de inicio muy anterior a la definida por esta Sala, aquella se mantendrá por serle más favorable.

En cuanto al hito final, si bien la Sra. Zuleta dijo que la accionante luego de la intervención continuaba yendo a la edificación hasta el mes de diciembre de 2013 y que la inmobiliaria únicamente envió un portero, tales afirmaciones se contraponen a las indicadas por el señor Botero Franco quien aseguró una situación muy diferente, pues dijo que manejaba dos celadores, la señora del aseo, la secretaria y la contadora “imaginando” que ello sería hasta diciembre. Además, no se pudo precisar cómo se desarrollaron las tareas que adujo cuando en realidad la codemandada inmobiliaria eje cafetero era la encargada de administrar y no se pudo obtener certeza de cuáles funciones y/o tareas fueron las que cumplió.

Ahora, la demandante al ser interrogada dijo que el contrato de trabajo con el señor Marulanda Trejos culminó en la misma data de la intervención de la Fiscalía y la Dirección Nacional de Estupefacientes, cuando la esposa y la contadora del demandado entregaron la liquidación cancelando todo lo adeudado y despacharon a los empleados, sin que exista prueba alguna que otorgue el convencimiento de que la accionante continuó prestando sus servicios personales para el señor Marulanda Trejos o para la Inmobiliaria Eje Cafetero.

Incluso, durante el interrogatorio de la accionante, si bien dijo que continuaba yendo a las instalaciones del edificio y que coordinaba la limpieza con el encargado del consorcio, lo cierto es que no obra prueba que respalde sus dichos, amén que confesó que ya no era ella la encargada de los arrendamientos porque únicamente podía estar pendiente de la organización de la edificación, aspecto que tampoco se encontró acreditado con otros medios de convicción. Incluso, se contradice la accionante cuando afirma en su de ponencia que “continuaba asistiendo al edificio porque nunca le dijeron que el contrato había terminado” al tiempo que en el escrito de demanda aduce que el contrato le había sido terminado por el señor Marulanda, a través de la esposa y la contadora, el mismo día de la incautación. Y, de otro lado, quedó claro que la demandante utilizaba las instalaciones del edificio, donde aún podía ingresar, porque allí ejercía labores relativas a sus propios negocios y que eran ajenas a la administración del edificio.

Aquí, es de mencionar que, la actividad realizada por los administradores de una propiedad horizontal la regula el artículo 51 de la Ley 675 de 2001, frente a la cual, esta Corporación en diversas decisiones⁴ ha precisado las características que revisten las labores desempeñadas por este tipo de laborantes, con ocasión a la citada disposición. En efecto, los administradores de propiedad horizontal tienen a cargo la administración del edificio o conjunto, contando con facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo, actividades que, en este caso, la demandante no probó que las hubiera ejercido con posterioridad a la incautación de la propiedad horizontal.

De todo lo anterior se desprende que en este caso la promotora de la litis no pudo probar en que consistió el servicio prestado cuando las actividades

⁴ Sentencia del 14-02-2020, rad. 66001-31-05-003-2018-00150-01 y sentencia 26-05-2017. Rad. 66001-31-05-002-2014-00366-01. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón reiteran Sentencia del 18-03-2011. Rad. 2009-00829. M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares.

propias de este tipo de trabajadores en realidad eran realizadas por la Corporación Inmobiliaria Eje Cafetero, sin que la demandante hubiere acreditado siquiera la forma en que cumplía las actividades propias de la labor de administradora de la edificación incautada, de manera que, al no demostrarse por lo menos en que consistieron las tareas o actividades que cumplía y, menos aún, las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron imposible se torna acudir a la presunción del artículo 24 CST.

Ahora, es de indicar que la SAE como depositario provisional, de manera alguna se convierte en empleador y, por tanto, no asume las obligaciones laborales del propietario del bien incautado porque es un secuestro y administrador que no sustituye ni subroga a la empresa [Léase SL3901/2018].

De lo anterior se puede decir que, en el presente caso, con el material probatorio que milita, no es posible declarar la existencia de un contrato de trabajo independiente ni sustituido con las demandadas, se itera, a partir del 4 de junio de 2013, no se logró demostrar la actividad a desarrollar y por ende, la prestación del servicio, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

En esta instancia no hay lugar a costas por haberse conocido en grado de consulta.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Pereira del 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
(Con Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6a8fed89a365b1c79ae31b4cf911f28d46ccfb928248a0fbdd49dc92980d7c**

Documento generado en 24/05/2023 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>